Santiago, veintisiete de abril de dos mil veinte.

Visto:

En autos RIT O 5.639-2017, RUC 1.740.052.999-K, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Morales con Comercial Chacao”, por sentencia de quince de junio de dos mil dieciocho, se acogio´la demanda de declaración de existencia de la relacioń laboral desde el 1 de julio de 1981 hasta el 25 de agosto de 2017 y de despido injustificado, ordenando el pago, en lo que interesa, de las cotizaciones previsionales y de salud del periodo que va del 1 de julio de 1981 a 31 de marzo de 1987 y cotizaciones de salud de 1 de abril de 1987 a 31 de enero de 1991, y, de las remuneraciones y demaś prestaciones derivadas del contrato de trabajo entre la fecha del despido -25 de agosto de 2017-, y la convalidacioń del mismo en base a una remuneracioń de $571.901, desestimándola en lo demás.

En contra del referido fallo ambas partes interpusieron recurso de nulidad, acogiéndose parcialmente el de la demandante fundado en la causal del artículo 477 del Código Laboral, por infracción al artículo 162, incisos 5º y 7º del mismo código, toda vez que, no obstante reconocer la morosidad impositiva del periódo comprendido desde el 1 de julio de 1981 al 31 marzo de 1987, negó la acción de nulidad a su respecto; mientras que el de la demandada, fundado conjuntamente en las causales de las letras b) y e) del artículo 478 del Código Laboral, se rechazó porque la sentencia analiza la prueba rendida y en base a ella resuelve el asunto sometido a su conocimiento y desestimó la de la letra e) porque habiéndose deducido conjuntamente con la anterior, al haberse rechazado aquélla, debe desestimarse ésta.

Sin perjuicio de lo anterior, anuló de oficio la sentencia en aquella parte en que condenó a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo.

En relación con esta decisión el demandado dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que en definitiva se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que acoja su recurso de nulidad del artićulo 478 letra b) del Coďigo del Trabajo, y en subsidio, se rechace el recurso de nulidad interpuesto por la actora y en su lugar, dicte la sentencia de reemplazo declarando que se deja sin efecto la accioń de nulidad del despido solicitada.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida por el demandado busca determinar la correcta interpretación del artículo 4° de la Ley Nº 18.883, artículos 7 y 8 del Código del Trabajo y demás normas pertinentes, así como también del artículo 162, incisos 5º y 7º del mismo código, cuando se establece la relación laboral en la sentencia, considerando errónea la resuelta en la sentencia que impugna, conforme a la cual, procede la nulidad del despido aún cuando el empleador no haya retenido el dinero correspondiente a las cotizaciones de seguridad social.

Tercero: Que para efectos de fundar su recurso acompaña copia de las sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol Nº 852-10, 1.526-10 y 36.601-17, que establecen que la sanción del artículo 162 del código del ramo, se aplica al empleador que, habiendo retenido de las remuneraciones del trabajador los dineros pertinentes para los efectos de enterar las cotizaciones de seguridad social en los organismos correspondientes, no ha cumplido con su rol de intermediario y ha distraído los fondos que ha descontado y no le pertenecen, en finalidades distintas de aquellas para las cuales estaban destinados.

Cuarto: Que atendido lo reseñado aparece de manifiesto de la lectura de la sentenca impugnada y de las acompañadas, la efectividad de distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, esto es, la aplicación de la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo cuando la existencia de la relación laboral haya sido declarada en la sentencia.

Quinto: Que la materia de derecho propuesta por el recurso constituye una cuestión jurídica respecto de la cual, en la actualidad, no hay diferentes interpretaciones, pues la sentencia impugnada se ajusta al modo en que el asunto fue resuelto por esta Corte en las dictadas en los recursos de unificación ingreso N°6.604-2014, N°27.182-2015, N°35.534-2015, N°5241-2016, N°35.232-2016 y N°84.764-2016, N°97.750-2016, entre otras, en las que se estableció que si el empleador infringió la normativa previsional durante la relación laboral, corresponde imponerle la sanción contemplada en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, independiente de que haya retenido o no de las remuneraciones de los trabajadores las cotizaciones previsionales y de salud, pues el presupuesto fáctico que autoriza para obrar de esa manera se configura, según se aprecia de su tenor, por el no entero de las referidas cotizaciones en los órganos respectivos en tiempo y forma.

Sexto: Que en estas condiciones, no yerra la sentencia impugnada al estimar que, en este caso, es procedente aplicar la sanción de nulidad del despido consagrado en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, por el no pago de las cotizaciones previsionales y de salud del periodo que va del 1 de julio de 1981 a 31 de marzo de 1987.

Séptimo: Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que no fue objeto del juicio y por lo mismo no existe pronunciamiento en la sentencia recurrida respecto al sentido y alcance del artículo 4º de la Ley 19.883 y artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, por lo que no es posible que pueda abordarse en esta parte el recurso por este tribunal, por cuanto el objetivo del instituto en estudio es la unificación de la "materia del derecho objeto del juicio". En consecuencia si los presupuestos de hecho que sustentan lo decidido son diversos a los esgrimidos como soporte del libelo, no se advierte como se puede hacer lugar a lo solicitado sin suponer la variación de los referidos postulados, cuestión que escapa de los fines del mecanismo de impugnación extraordinario que se revisa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 11.902-2019

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Ricardo Blanco H., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia

Repetto G., y los abogados integrantes señor Diego Munita L. y señora María Cristina Gajardo H. No firma la Ministra señora Repetto y la abogada integrante señora Gajardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, veintisiete de abril de dos mil veinte.

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 27/04/2020 14:30:30

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 27/04/2020 14:30:30

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/04/2020 14:32:12

En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

KPPJSPST